

Caso Petro Urrego Vs. Colombia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** **Sentencia de 8 de julio de 2020**

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Colombia por las sanciones de destitución e inhabilitación a cargos públicos del señor Petro Urrego como consecuencia de diversas actuaciones calificadas como indebidas por la autoridad nacional, así como por la falta de un procedimiento con las debidas garantías.

Gustavo Francisco Petro Urrego nació en abril de 1960. A lo largo de su vida, se desempeñó como político y economista en diversos cargos públicos. En el 2010, el señor Petro se postuló como candidato a la Presidencia de la República de Colombia y en octubre de 2011 fue elegido Alcalde Mayor de Bogotá para el periodo 2012-2016.

Previo a la toma de posesión del señor Petro como Alcalde de Bogotá, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos ordenó en mayo de 2011 la apertura de una licitación pública para concesionar el servicio público de aseo en la ciudad. Esto provocó que la Asociación de Recicladores de Bogotá presentara una acción de tutela contra dicha licitación y en agosto de 2011 la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia ordenó la suspensión de la licitación y poco tiempo después, ordenó la creación de un plan de integración para los recicladores.

Un mes después, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos declaró una situación de urgencia manifiesta por lo que celebró contratos con empresas privadas para darle continuidad a la prestación de los servicios sanitarios de la ciudad en los sucesivos meses.

En diciembre de 2012, el señor Petro expidió diversos Decretos mediante los cuales se adoptaban medidas para asegurar la prestación del servicio público de aseo en acatamiento de las órdenes de la Corte Constitucional para ofrecer inclusión de la población recicladora, así como garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y sin discriminación para la totalidad de los habitantes de la ciudad.

En enero de 2013, el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores, un Concejal del Distrito de Bogotá, el Personero del Distrito de Bogotá y el Defensor del Pueblo presentaron una queja contra el señor Petro Urrego ante el Procurador General. Ese mismo mes se ordenó adelantar una investigación disciplinaria contra el señor Petro por presuntas irregularidades relacionadas a la prestación del servicio público de aseo.

En junio de 2013 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría formuló cargos contra el señor Urrego por detrimento al patrimonio público y en diciembre del mismo año lo consideró responsable disciplinariamente por lo que fue sancionado con su destitución como Alcalde e inhabilitado para la ocupación de cargos públicos por 15

años. Para combatir la decisión, el señor Petro promovió los recursos de recusación, reposición, así como una acción de tutela, sin embargo, ninguno de éstos modificó el resultado.

Derivado de tales hechos, dos organizaciones enviaron en octubre de 2013 una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para conocer de la causa.

Artículos violados

Artículo 8 (garantías judiciales), artículo 23 (derechos políticos), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derechos políticos, acceso a la justicia, igualdad ante la ley e integridad personal

La CIDH y los representantes de la víctima argumentaron que la sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario de elección popular por infracciones meramente administrativas que no constituyen delitos no satisface el estándar de proporcionalidad y que, en todo caso, la vía para establecer ese tipo de sanciones debe ser la judicial y no la administrativa. Los representantes agregaron que la sanción generó un estigma que afectó moralmente al señor Petro y afectó su integridad, y que la sanción impuesta al señor Urrego perseguía fines discriminatorios en razón de su ideología política y evitar su participación en las elecciones de 2018.

En cuanto a la garantía de imparcialidad e independencia la CIDH y los representantes sostuvieron que no fue satisfecha en el caso ya que el órgano acusador también fue juzgador. Asimismo, afirmaron que se violó el derecho de defensa ya que el señor Petro no pudo ofrecer pruebas para su defensa y se vulneró la garantía del plazo razonable.

El Estado afirmó que no existe un estándar a nivel internacional que disponga un único mecanismo para la restricción de los derechos políticos como lo sería la vía penal, siempre que se respete el debido proceso. Agregó que la vía administrativa cumple una finalidad legítima pues busca sancionar actuaciones indebidas y el combate a la corrupción.

En cuanto a la imparcialidad e independencia, el Estado argumentó que la etapa de formulación de cargos es una etapa preliminar que no guarda relación con la responsabilidad del disciplinante por lo que no compromete la imparcialidad posterior y que no se ha demostrado la existencia de una desviación de poder para afectar al señor Petro.

Consideraciones de la Corte

- El artículo 23 de la CADH reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores.

- La CADH reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país.
- La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia.
- Los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones siempre que se dé el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima.
- La restricción para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido sólo puede darse por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.
- El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental e implica que se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio y se aproxime a los hechos de la causa careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

Conclusión

La Corte consideró que la literalidad del artículo 23 era clara para señalar que toda restricción de algún derecho político debía realizarse a través de un proceso penal y ante una autoridad judicial por lo que la vía administrativa contemplada en el ordenamiento legal colombiano era incompatible con la CADH y violatoria de los derechos políticos del señor Petro.

En cuanto a la imparcialidad, la Corte consideró que el propio diseño del procedimiento sancionatorio y las funciones para formular acusación y juzgamiento son incompatibles con la garantía de imparcialidad e independencia, sin embargo, no encontró material probatorio suficiente para considerar un acto discriminatorio en contra de la víctima. La Corte correlacionó la falta de imparcialidad con la violación del derecho de defensa para declararlo violado.

Finalmente, en el extremo relativo a la integridad personal del señor Petro, la Corte consideró que no existían suficientes pruebas para acreditar una afectación al derecho reconocido en el artículo 5 de la CADH.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de sentencia.

Garantías de no repetición

- Adecuar el ordenamiento interno con los estándares internacionales.

Indemnizaciones compensatorias

- El pago correspondiente a los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que fue destituido el señor Petro, por concepto de daño material.
- USD \$10,000.00 (diez mil dólares) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$22,971.00 (veintidós mil novecientos setenta y un dólares) de costas y gastos.